

ORDEN de 29 de noviembre de 1961 por la que se concede el derecho a la percepción de asistencias a los miembros de las Juntas Nacional y Provinciales del Censo Agrario

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1716-1961, de 6 de septiembre pasado, se ordenó la formación del Censo Agrario de España, y con anterioridad la realización de un Censo ensayo, ajustándose al proyecto unido al mismo; estableciéndose en la norma A) y B) la constitución, composición y atribuciones de las Juntas Nacional y Provinciales del Censo Agrario

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien otorgar a los miembros de las Juntas antes citadas el derecho a la percepción de asistencias, por las reuniones celebradas o que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de dietas y viáticos de 7 de julio de 1949, en la cuantía de 125 pesetas, para los señores Presidentes y Secretarios, y de 100 pesetas, para los restantes componentes de las mismas.

El importe de las mencionadas asistencias será abonado con cargo a los créditos extraordinarios que serán concedidos para las atenciones del mencionado Censo Agrario de España, con cargo a los cuales, en Consejo de Ministros de 6 de octubre pasado, se ha concedido un anticipo de Tesorería por importe de tres millones de pesetas

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 29 de noviembre de 1961

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2523/1961, de 7 de diciembre, por el que se actualizan las cantidades que señala la circunstancia cuarta del artículo 14 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de 29 de agosto de 1935.

La concesión de prórrogas de incorporación al servicio activo, en las que es necesario acreditar la cualidad de pobreza de los inscriptos o de sus familiares, se regula por el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Teniendo en cuenta que a través del tiempo el valor monetario ha sufrido la correspondiente depreciación, se hace preciso actualizar las cantidades que sirven de base para determinar dicha cualidad de pobreza, contenidas en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la redacción de la circunstancia cuarta del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el cual quedará redactado como sigue:

«Cuarta.—Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

	Pesetas
En las capitales de provincia de primera clase .....	190,95
En las capitales de provincia de segunda clase .....	175,95
En las capitales de provincia de tercera clase y poblaciones de más de veinte mil habitantes .....	140,40
Población de diez mil a veinte mil habitantes .....	105,70
Población de cinco mil a diez mil habitantes .....	83,—
Poblaciones de menos de cinco mil habitantes .....	69,25

Cuando las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial sean modificadas, con carácter general en su cuantía, se

entenderán, asimismo, modificadas automáticamente y en la misma proporción las cantidades fijadas en la escala precedente, multiplicándolas, al efecto, por el coeficiente de aumento o reducción que hayan experimentado las referidas cuotas de Licencia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

DECRETO 2529/1961, de 7 de diciembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto de 15 de junio de 1960, relativo a recompensas por permanencia en las provincias de la Región Ecuatorial.

La experiencia obtenida durante la vigencia del Decreto número mil ciento treinta y nueve, del quince de junio de mil novecientos sesenta, que concede la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales dependientes del Ministerio de Marina por su permanencia en las provincias de la Región Ecuatorial, aconseja modificar su artículo primero, con el fin de solucionar las dudas interpretativas que su actual redacción ha suscitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto número mil ciento treinta y nueve, del quince de junio de mil novecientos sesenta, queda redactado de la manera siguiente:

«A los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Armada, destinados en las provincias de la Región Ecuatorial a bordo o en tierra y que dependan del Ministerio de Marina, se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los Decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, computándose a tal efecto el tiempo que disfruten la licencia que reglamentariamente les correspondan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1961 por la que se modifica el artículo 32 del Reglamento General en lo que respecta a la obtención de salario regulador para la prestación de Jubilación en la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 32 del Reglamento General del Mutualismo Laboral establece un sistema para la determinación del salario regulador de prestaciones en base a dos años de cotización elegidos por el trabajador dentro de los siete últimos, persiguiendo con ello la mayor y posible adecuación de la cuantía de las prestaciones con los salarios últimamente percibidos en su vida laboral por el causante.

La aplicación estricta del citado artículo en la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en cuanto se refiere a la pensión de Jubilación, ha producido en la práctica y en determinadas ocasiones consecuencias contrarias a la finalidad y espíritu que tal precepto persigue, dadas las características especiales del Sector incorporado a dicha Institución; las variaciones establecidas en el valor de las